

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	238/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOTRASAN S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2019-00163-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso interpuesto por la parte accionada en contra del auto del 20 de enero del 2021, por medio del cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 20 de enero del 2022 fue resuelto recurso de reposición interpuesto frente al auto del 10 de diciembre del 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Posteriormente, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto emitido el 20 de enero del año en curso, providencia en la que se decidió no reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Señala la parte recurrente que, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue declarado desierto ante la inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 192 del CAPACA, obedeciendo dicha situación a la imposibilidad del aludido apoderado en acceder al link de acceso a la diligencia. De igual manera, agrega que, la parte actora no había sido notificada de la programación de la mencionada audiencia.

Del escrito se surtió el traslado secretarial (PDF 023, E.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., sin que la parte contraria emitiera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 243A del CPACA, modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 del 2021 frente a las providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios, lo siguiente:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

(...)

3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*

(...) (Subraya el Despacho).

Encuentra esta célula judicial que la providencia objeto de recurso, esto es la emitida el 20 de enero del año en curso, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de diciembre del 2021 que aprobó la liquidación de costas, argumentado para ello que no se le había dado trámite a su recurso de apelación.

Se tiene que, en la providencia objeto del recuso, se explicó de manera detallada el trámite dado al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, indicando como ante la no comparecencia a la audiencia de conciliación se procedió a declarar desierto el recurso.

Enuncia el apoderado de la entidad demandada que, el auto recurrido tiene puntos desconocidos o no decididos, sin embargo, advierte esta funcionaria que contrario a lo manifestado por el recurrente, en la mencionada providencia le fue explicado al apoderado de la entidad demandada las razones por las cuales no era posible reponer la decisión adoptada por el Despacho.

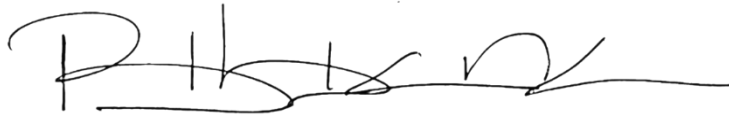
Por lo discurrido, no encuentra esta célula judicial puntos desconocidos o no decididos que hagan procedente el aludido recurso, razón suficiente para rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 20 de enero del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 20 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 28** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18/02/2022** a las 8:00 a.m.

BEATRIZ ELENA CARDONA
Secretaria